

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (UTIER)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚMERO: A-05-338
(04-249)**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se efectuó el 20 de enero de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje(NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **UTIER** comparecieron: el Sr. John A. Cestare Mercado, Oficial del Comité de Querellas y Portavoz, y los señores Luis A. Ortiz Agosto, Dionisio Oyola Cintrón y Orville Valentín Rivera, todos Oficiales del Comité de Querellas.

Por la **AEE** compareció: la Sra. Vilma Flecha Rodríguez, Oficial de Asuntos Laborales y Portavoz.

SUMISIÓN¹

Que el Árbitro determine si la querella es o no arbitrable procesalmente, por la Unión haberla presentado luego de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los alegados hechos, que dieron lugar a ésta, como dispone el Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, Sección 2, del Convenio Colectivo.

De determinar que no es arbitrable procesalmente desestime la querella.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 28 de abril de 2010, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar alegaciones escritas. Recibimos en tiempo los alegatos de las partes.

OPINIÓN²

La AEE plantea³ que la querella radicada por la UTIER no es arbitrable procesalmente ya que no cumplió con el término de tiempo para radicar la misma al amparo del Convenio Colectivo⁴ vigente. Por su parte, la UTIER arguyó⁵ que la defensa de la AEE es tardía y que está impedida para levantarla.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, el derecho aplicable, la prueba presentada, el Convenio Colectivo sostenemos la posición de la AEE sobre que la querella no es arbitrable procesalmente. Hacemos nuestros los argumentos esbozados por la AEE en su alegato, los cuales pasan a formar parte de esta Opinión.

¹ Las partes estuvieron de acuerdo en que resolviéramos en primera instancia la arbitrabilidad procesal levantada por la AEE el día de la vista.

² El registro oficial de la vista lo constituye el record taquigráfico tomado por la Sra. Lisette Díaz, certificado por esta el 31 de enero de 2010 y recibido por NCA el 24 de febrero de 2010.

³ Para probar su caso presentó lo que fue admitido y marcado como Exhibit 1 al 4 del Patrono.

⁴ Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia, vigente de 1999 hasta el 2005. Además del Convenio Colectivo las partes presentaron de forma conjunta los Exhibit 2, 3 y 3(a).

⁵ Para probar su caso presentó lo que fue admitido y marcado como Exhibits 1 al 4 de la Unión.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

La querrella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la querrella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2010.

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de septiembre de 2010 y

remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. ANGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DIV. RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. JOHN CESTARE MERCADO
COMITÉ DE QUERELLAS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

SRA. VILMA FLECHA
DEPTO. DE ARBITRAJE
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

**JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**